

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00113-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad interpuesto por el señor Carlos Eduardo Goetz de los Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 6.566.431, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Leticia y su Concejo Municipal, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Decreto Municipal 50 del 7 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN PROVISIONALMENTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y USO DEL SUELO ESTABLECIMIENTOS TIPO COMERCIALIZACIÓN DE CÁRNICOS, DISCOTECAS, BARES, ESTANCOS, MOTELES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SITIOS DE LENOCINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»¹.
2. Que se declare la nulidad del Decreto Municipal 98 del 7 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO No. (sic) 0050 DEL 07 DE MAYO DE 2013*»².
3. Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 14 del 14 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO No. (sic) 032 DE 2002 Y 024 DE 2012, EN SUS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5° y 6° EN CUANTO AL USO DEL SUELO EN LA ZONA DE EXPANSIÓN URBANA*»³.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2020⁴, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los fundamentos de Derecho de las pretensiones formuladas, con el fin de que el actor manifestara con precisión y claridad, el concepto de violación de las

¹ Archivo electrónico denominado «02Anexo».

² Archivo electrónico denominado «05Anexo».

³ Archivo electrónico denominado «04Anexo».

⁴ Archivo electrónico denominado «09AutoInadmite».

normas presuntamente quebrantas por las decisiones administrativas demandadas, en atención a las causales de nulidad invocadas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 5 de noviembre de 2020⁵, se subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal⁶.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) los funcionarios que los emitieron son del orden municipal.

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDA D y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas son de carácter general, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, no se requiere haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que no se formularon pretensiones relativas al restablecimiento de algún derecho⁷.

Por otra parte, es preciso destacar que en virtud del artículo 75 de la mencionada codificación⁸, no procede ningún recurso contra los actos de carácter general, motivo por el cual, no es pertinente exigir la presentación de los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad.

4°. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:

El Despacho considera que la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones, y se aportaron los actos administrativos objeto de controversia, sin embargo, se advierte que existe una inconsistencia respecto del trámite de notificación impuesto a los demandantes con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020⁹, puesto el artículo 6° establece lo siguiente:

⁵ Archivo electrónico denominado «13SoporteCorreoElectronicoRecibidoSubsanacionDemanda».

⁶ Archivo electrónico denominado «12SubsanacionDemanda».

⁷ Ver artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ «...No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

⁹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos»* (negrita de este Juzgado).

En tal sentido, el artículo 8° del referido decreto dispone:

«...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

A partir de lo anterior, se infiere que, al momento de presentarse una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte actora deberá enviar copia de la misma, junto con sus anexos, a la parte demandada a la dirección electrónica que esta tenga dispuesta para recibir notificaciones, e informara la manera en que obtuvo dicha información y allegara las pruebas que estime pertinentes, lo cual también debe realizarse si hay lugar a la subsanación de la misma.

En este orden de ideas, en el presente asunto, se tiene que, al momento de presentarse este medio de control, se señaló el canal digital de notificaciones de las entidades demandadas¹⁰, sin embargo, se omitió informar cómo se consiguió aquella información, de igual manera, se advierte cuando se efectuó el envío de la copia de la demanda, se hizo a unas direcciones electrónicas diferentes a las que había indicado en el escrito de la demanda¹¹. Sin dejar de lado, que la parte demandante no cumplió con el traslado de la subsanación de la demanda, tal como lo informó la secretaria del Juzgado¹².

En razón de las referidas inconsistencias, el Despacho, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en razón de los principios de eficacia y celeridad, ordenará notificar esta providencia a todos los canales digitales señalados por la parte actora en el escrito de la demanda, y a los cuales acudió para cumplir la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020, también, se deberá realizar la notificación a las direcciones electrónicas que tengan dispuestas las entidades demandadas en sus sedes electrónicas.

¹⁰ Página 7 del archivo electrónico denominado «01Demanda».

¹¹ Archivo electrónico denominado «06SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda».

¹² Archivo electrónico denominado «14ConstanciaSecretarialIngresoDespacho».

A la aludido trámite de notificación, se deberá adjuntar la demanda presentada, junto con sus anexos, los documentos correspondientes a la subsanación de la misma, y el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado.

Así mismo se le advierte al demandante, que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹³, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, es su deber «...enviar a través de [los medios tecnológicos] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»¹⁵, y si bien, el incumplimiento de lo anterior no afecta la validez de la actuación llevada a cabo, la parte afectada, en este caso las entidades demandadas, podrán solicitar que se imponga una multa de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Goez de los Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 6.566.431, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA** y su **CONCEJO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los representantes legales del **MUNICIPIO DE LETICIA** y su **CONCEJO MUNICIPAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al demandante que, en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, es su deber enviar a través de los medios tecnológicos un ejemplar de

¹³ «...Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

¹⁴ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

¹⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹⁶ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, y que si bien, el incumplimiento de lo anterior no afecta la validez de la actuación que se lleve a cabo, la parte afectada, en este caso las entidades demandadas, podrán solicitar que se le imponga una multa de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se **ADVIERTE** que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEPTIMO: Por secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR a las entidades demandadas que informen en sus sedes electrónicas y redes sociales, la admisión de este medio de control, para cual, se deberá colocar copia de esta providencia en dichos canales digitales.

Lo anterior deberá ser acreditado por el medio probatorio que consideren idóneo al momento de contestarse la correspondiente demanda, so pena de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOVENO: Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC